Esquel, 11 de marzo de 2026.-

------VISTO: ----------

----La apelación interpuesta por la Sra. <Persona 1> contra la sentencia interlocutoria n° 473/2025 del 8/11/25; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

----I.- La Sra. <Persona 1> apeló la sentencia que aumentó la cuota alimentaria que debe pagar el Sr. <Persona 2> para su hijo <Persona 3>.----------

----La jueza dispuso un aumento de $ 654.207 mensuales equivalente a una canasta y media de crianza según el INDEC, con actualización trimestral. Dicho monto regirá desde el 7/4/25.----------

----Contra lo resuelto recurrió la madre mediante ID 2143877 e ID 2147468 y expresó agravios mediante ID 2161790.----------

Cuestiona esta decisión porque ella había pedido una cuota de $1.000.000 con actualización del 10% trimestral, basándose en los ingresos del padre, que rondarían los $8.000.000 mensuales lo que significaría un porcentaje del 12,5%. Sin embargo sin sustento válido y falta de congruencia entre los considerandos y su parte resolutiva, la jueza fijó una suma mucho menor equivalente a un 8% de tales ingresos.----------

----Señala que la jueza reconoció que <Persona 3> está bajo su cuidado exclusivo, que el padre no colabora en la crianza y que fue reticente en informar sus ingresos.----------

----Considera incongruente que, pese a esos argumentos, la jueza aplicara directamente la “canasta de crianza” del INDEC, que corresponde al Gran Buenos Aires y no refleja la situación particular.----------

----Tampoco consideró de manera especial que <Persona 3> padece celiaquía y que sus estudios médicos no están cubiertos por la obra social, lo que incrementa los gastos que ella afronta sola.----------

----En definitiva, la madre apeló porque considera insuficiente la cuota fijada por la jueza, ya que no se ajusta a los ingresos reales del padre ni a las necesidades especiales de su hijo. La jueza, aunque reconoció esas circunstancias, terminó aplicando el índice del INDEC como referencia.-----

----II.- Corrido el traslado del memorial de agravios al progenitor, este lo contestó mediante ID 2173271. Pidió que se rechace la apelación y se confirme la sentencia, con costas a cargo de la madre.----------

----III.- Ingresado el expediente a esta Cámara de Apelaciones se tomó conocimiento personal del grupo familiar en la audiencia del 9/2/26 (conf. art. 130 de la Ley III N° 21).----------

-----El 10/2/26 se corrió vista al Asesor de Familia. Contestó la Dra. <Persona 4>.----------

----IV.- En primer lugar y antes de entrar en el fondo del recurso advertimos que revisado el recurso intentado es sabido que por disposición del art. 268 del CPCyC., cuando alguien apela una sentencia debe explicar de manera clara y concreta cuáles son los errores del fallo. No basta con decir que no está de acuerdo: hay que mostrar por qué la decisión es equivocada.----------

----Expresar agravios significa poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho que contenga la sentencia. Su impugnación debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Requiere de una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de esos errores y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea o contraria a derecho.----------

----Dicho esto, el escrito recursivo no reúne los requisitos exigidos por el art. 268 antes referido.----------

----Es que la persona que apeló dijo que la cuota alimentaria fijada era incongruente y demasiado baja, pero no presentó una crítica razonada ni demostró errores específicos de la jueza. Solo expresó su desacuerdo y comparó con lo que suele hacerse en otros casos.----------

----Sin perjuicio de la deficiencia técnica advertida y entrando a la cuestión motivo del recurso, vemos que la jueza ha valorado – contrariamente a lo que entiende la madre- al momento de fijar la cuota alimentaria del niño todos los aspectos necesarios para arribar al monto de condena: los ingresos del padre, las necesidades del niño, el acuerdo previo entre las partes y que, por ahora, el cuidado del niño está a cargo de la madre.----------

----También tuvo especialmente en cuenta la “…condición y fortuna…” de ambos progenitores conforme lo indica el art. 568 del CCCN.----------

----Por ello, esta Cámara sostiene que la sentencia apelada debe ser confirmada dejando en claro que la cuota alimentaria puede modificarse en

el futuro si cambian las necesidades del hijo o la situación económica de los padres por tratarse de un instituto obligacional dinámico. Su contenido se configura día a día en especial cuando cambian las circunstancias que se han tenido en cuenta a la hora de su valoración.----------

----Las costas del proceso se impondrán por su orden por tratarse de una cuestión alimentaria y porque pudo la madre creerse con derecho a apelar como lo hiciere (conf. art. 69 CPCyC.).----------

----Para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13, 24 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------Por ello, la Excma. Cámara del Noroeste del Chubut de la Circunscripción Judicial con asiento en esta Ciudad de Esquel; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---1°) CONFIRMAR la sentencia N° 473/25 del 8/11/25, por las razones dadas en los considerandos de la presente resolución.----------

---2°) COSTAS de Alzada, por su orden (conf. art. 69 CPCyC.).----------

---3°) REGULAR los honorarios por sus actuaciones en esta Segunda Instancia de los Dres. <Persona 5> y <Persona 6> en 8 JUS a cada una más el IVA de corresponder.----------

---**4°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

-----La presente sentencia es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 57 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2026.-

Cristina Márquez
Secretaria